



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017

Principio de Procedencia:
3000.492



Por el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 01-128-2016.

Dependencia:	Grupo De Investigaciones Disciplinarias
Radicación:	DIS N° 01-128-2016
Implicado:	[REDACTED]
Cargo:	Técnico Aeronáutico III Grado 17
Quejoso:	De oficio
Fecha de hechos:	Septiembre 25 de 2014 a septiembre 24 2015
Hechos:	Posible irregularidad al continuar desempeñando el empleo público estando inhabilitado.
Asunto:	Fallo de Primera instancia

Bogotá D.C., noviembre 9 de 2017

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y CONSIDERANDO,

Que en la presente actuación disciplinaria radicada con el No. DIS 01-128-2016, adelantada contra el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 17 de la Dirección Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, bajo el procedimiento verbal consagrado en el título XI, capítulo primero, artículos 175 a 181 de Código Disciplinario Único, se encuentran debidamente agotadas las etapas procesales; se procede a dictar fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 170 ibídem, en los siguientes términos:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Principio de Procedencia:
3000.492



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 19 de julio de 2016, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional de SINTRAERONÁUTICO¹, hizo llegar al Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, el pantallazo de la consulta de antecedentes realizado el 18 de junio de 2016 en la página Web de la Procuraduría General de la Nación, correspondiente al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED], para que se investigue la veracidad del contenido del documento². Así mismo, solicitó que se investigara el cumplimiento del mismo y sí la administración cesó los pagos del funcionario durante el tiempo de la condena³.

Del pantallazo de la consulta de antecedentes realizado el 18 de junio de 2016 en la página Web de la Procuraduría General de la Nación, correspondiente al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED], se desprendió que el señor [REDACTED] funcionario de la Aeronáutica Civil adscrito a la Dirección Regional del Atlántico, al parecer, fue condenado por el delito de **ESPECULACIÓN**, mediante decisión de primera instancia del 10 de septiembre de 2014, proferida la justicia Penal Ordinaria, en la cual, se le impuso como sanción **UNA PENA PRINCIPAL DE UN AÑO DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE LA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO**⁴. Aclarándose posteriormente con la certificación de la Coordinación del Grupo

¹ Folio 1 c.o.

² Folio 2 c.o.

³ Folio 1 c.o.

⁴ Folio 2 c.o.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

SIRI de la Procuraduría General de la Nación⁵ y la copia de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de la Ley 600 de 2000 de Barranquilla⁶ que el delito por el cual se le impuso dicha condena era el de **PECULADO CULPOSO**.

Por los anteriores hechos, el 16 de agosto de 2016 se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria contra el señor [REDACTED] la cual se notificó personalmente el 28 de agosto de 2016⁸.

Con auto del 21 de octubre de 2016⁹, se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria, el cual se notificó por estado el 25 de octubre de 2016¹⁰.

A través de proveído del 5 de abril de 2017, se adecuó el trámite de la actuación disciplinaria al procedimiento verbal, se formuló cargos al señor [REDACTED] y se citó a audiencia pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 y siguientes del capítulo primero del título XI del Código Disciplinario Único¹¹. Decisión que se notificó el 6 de abril de 2017¹².

La audiencia pública se desarrolló a través de las sesiones del 27 de abril, 2 de mayo, 25 de mayo, 9 de junio, 27 de junio, 19 de julio, 3 de agosto, 15 de agosto, 30 de agosto, 12 de septiembre, 22 de septiembre, 29 de septiembre, 13 de octubre, 17 de octubre, 23 de octubre y 7 de noviembre

⁵ Folio 52 c.o.

⁶ Folio 123 c.o.

⁷ Folios 3 y ss c.o.

⁸ Folios 59 c.o.

⁹ Folios 152 y ss c.o.

¹⁰ Folios 154 c.o.

¹¹ Folio 158 y ss c.o.

¹² Folio 179 c.o.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

de 2017.¹³ El contenido de la audiencia pública realizada en las 16 sesiones mencionadas se encuentra resumida en el Acta de la audiencia pública realizada dentro del proceso disciplinario No DIS-01-128-2016.

El 27 de abril de 2017, se instaló la audiencia pública, se dio lectura al auto de citación de fecha 5 de abril de 2017, se concedió la palabra al señor [REDACTED] para que rindiera versión libre, en la que aportó como pruebas las siguientes 1. Oficio N° ADI 3002-1714 del 26 de octubre de 2007, relacionado con la Investigación Disciplinaria N° 03-079-06, en 11 folios. 2. Calificación de la Investigación Penal N° 236060, proferido el 16 de mayo de 2009 por la Fiscalía 25 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito en 4 folios. 3. Sentencia del 10 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Ley 600 de 200 de Barranquilla en 19 folios. 4. Derecho de Petición presentado ante el Juzgado Penal del Circuito de Soledad y Juzgado Quinto de Ejecución de Penal de Barranquilla del 27 de septiembre de 2016 en 2 folios. 5. Acta de audiencia pública dentro del proceso penal N° 0179 de 2010 en 4 folios. 6. Acta N° 001 de 2007 en 1 folio. 7. Diligencia de compromiso firmada ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 16 de septiembre de 2016 en 1 folio. 8. Acción de Tutela interpuesta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en 7 folios. 9. Acta individual de reparto de la Acción Tutela en 1 folio. Concluida su intervención informa que ésta también corresponde a sus descargos sin que solicitara pruebas adicionales. No obstante, advertida por el despacho la Acción Constitucional interpuesta, se suspendió la diligencia a la espera del respectivo fallo y se dispuso reanudarla el 11 de mayo de 2017¹⁴.

¹³ Folios 118, 138, 141 y 143 c.o.

¹⁴ Folios 187 a 238 c.o.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

Por lo anterior, el despacho ordenó varios recesos de audiencia a fin de que se allegara al proceso la decisión de tutela, en la que el 1 de junio de 2017, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, negó por improcedente el amparo solicitado¹⁵; decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema, el 15 de agosto de 2017.¹⁶

En sesión de 22 de septiembre el señor [REDACTED] [REDACTED], designó como su abogado de confianza al doctor [REDACTED] [REDACTED] quien solicitó aplazamiento de la diligencia con el propósito de conocer el expediente¹⁷; receso que se prolongó, dadas las peticiones de la defensa técnica a fin de asistir a una capacitación y atender algunos compromisos profesionales previamente adquiridos; llevando a que el 23 de octubre de 2017, se ordenara correr traslado para que si lo consideraba pertinente presentara alegatos de conclusión, para tal efecto el Despacho decretó un receso hasta el 7 de noviembre de 2017¹⁸.

En la sesión del 7 de noviembre de 2017, la defensa presentó alegatos de conclusión. Acto seguido el Despacho anunció que dictaría fallo de primera instancia el 9 de noviembre de 2017¹⁹.

En el día de hoy, 9 de noviembre de 2017, se reanuda la audiencia pública, y el Despacho procede a dictar fallo de primera instancia.

¹⁵ Folios 304 a 325 38 c.o.

¹⁶ Folios 338 a 348 c.o.

¹⁷ Folios 359 c.o.

¹⁸ Folio 375 c.o.

¹⁹ Folio 377 c.o.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

II. EL CARGO IMPUTADO

En la decisión del 5 de abril de 2017, se formuló el siguiente cargo único al señor [REDACTED]²⁰:

"El señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 17 de la Dirección Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, fue condenado a la pena de principal de 12 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual periodo a la principal, al ser hallado responsable del delito de **PECULADO CULPOSO**²¹, contenido en el artículo 400 del C.P, lo que constituye inhabilitación para desempeñar cargos públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002; pese a ello, desde el 25 de septiembre de 2014 al 24 septiembre de 2015, inclusive, se desempeñó en el citado empleo público, con lo cual, posiblemente, incurrió en falta disciplinaria conforme con lo establecido en el numeral 17 del artículo 48 del Código Disciplinario Único".

Al señor [REDACTED], se le citaron como normas violadas el artículo 38, numeral 3, y el artículo 48, numeral 17, de la Ley 734 de 2002.

²⁰ Folio 158 a 178 c.o.

²¹ Folio 123 c.o.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Principio de Procedencia:
3000.492



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

La conducta se adecuó de manera provisional en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima *"Actuar (...), a pesar de la existencia de causales de (...), inhabilidad (...), de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales"*, la culpabilidad fue calificada a título de dolo.

III. LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El señor [REDACTED] en su intervención en descargos manifestó que existió una violación al debido proceso, producto de una notificación ilegal de la actuación penal; en consideración a que la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de la Ley 600 de 2000 de Barranquilla, no le fue notificada personalmente ni a él ni a su abogado, sino por edicto; lo que llevó a que la desconociera y no interpusiera los recursos de Ley y solo hasta el 16 de septiembre de 2016, suscribiera diligencia de compromiso ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Irregularidades de las que incluso resalta la ocurrida en el Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, ante quien debió solicitar una corrección de su certificado de antecedentes disciplinarios, pues figuraba que había sido condenado por el delito **ESPECULACIÓN** y no por el de **PECULADO CULPOSO**.

En el mismo sentido, reprochó que la entidad le inicie investigación disciplinaria en el año 2016, cuando desde el 26 de octubre de 2007, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aerocivil, ordenó el archivo definitivo del proceso N° DIS 03-079-2006, dentro del cual se investigaba



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

hurto de un computador portátil de la institución y del cual, también, el 16 de septiembre de 2009, la Fiscalía 25 Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Barranquilla dentro del expediente N° 236060, ordenó la preclusión de la investigación a su favor; debiéndose además considerar, que el valor del equipo objeto de sanción penal, fue devuelto por una aseguradora en el mes de octubre de 2006.

Por ello, informó que al considerar la existencia de violaciones que agreden sus derechos fundamentales dentro del proceso penal, debió interponer Acción de Tutela para que sea el Juez Constitucional, para que sea este el funcionario encargado de determinar o no su legalidad.

Finalmente, aportó copias de los siguientes documentos: 1. Oficio N° ADI 3002-1714 del 26 de octubre de 2007, relacionado con la Investigación Disciplinaria N° 03-079-06, en 11 folios. 2. Calificación de la Investigación Penal N° 236060, proferido el 16 de mayo de 2009 por la Fiscalía 25 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito en 4 folios. 3. Sentencia del 10 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Ley 600 de 200 de Barranquilla en 19 folios. 4. Derecho de Petición presentado ante el Juzgado Penal del Circuito de Soledad y Juzgado Quinto de Ejecución de Penal de Barranquilla del 27 de septiembre de 2016 en 2 folios. 5. Acta de audiencia pública dentro del proceso penal N° 0179 de 2010 en 4 folios. 6. Acta N° 001 de 2007 en 1 folio. 7. Diligencia de compromiso firmada ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 16 de septiembre de 2016 en 1 folio. 8. Acción de Tutela interpuesta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en 7 folios. 9. Acta individual de reparto de la Acción Tutela en 1 folio. Concluida su intervención informa que esta también corresponde a sus descargos sin



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

que solicitara pruebas adicionales. No obstante, advertida por el despacho la Acción Constitucional interpuesta, se suspendió la diligencia a la espera del respectivo fallo y se dispuso reanudarla el 11 de mayo de 2017²².

Por su parte, el doctor, [REDACTED], apoderado de confianza del disciplinado, en alegatos de conclusión señaló que la denuncia interpuesta el 19 de julio de 2016, por el señor [REDACTED] [REDACTED], atenta contra principios constitucionales dado que en el año 2006, por estos mismos hechos, la señora [REDACTED] interpuso una denuncia penal que dio lugar a que el 16 de septiembre de 2009, la Fiscalía 25 Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Barranquilla dentro del expediente N° 236060, ordenara la preclusión de la investigación a su favor, la cual al ser apelada por la Procuraduría General de la Nación a espaldas de su representado, originó que se continuara el ejercicio de la acción penal que llevó a que se profiriera sentencia condenatoria en su contra, por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de la Ley 600 de 2000 de Barranquilla.

Reiteró que, por estos mismos hechos, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aerocivil, ordenó el archivo definitivo a través del expediente N° DIS 03-079-2006, por lo que continuar con el expediente No. DIS 01-128-2016 vulneraría el principio **non bis in ídem**.

De otra parte, señaló que los hechos aquí investigados datan del 24 de febrero de 2006, de lo que advirtió que se está en presencia de una de las causales de extinción de la acción disciplinaria como es la de la prescripción,

²² Folios 187 a 238 c.o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

porque, desde el año 2006 han transcurrido ampliamente los 5 años que dispone la Ley Disciplinaria para su configuración.

Señaló que la entidad hoy sorprende a su representado cuando abre nuevamente una investigación en la que no solo, como ya lo señaló, ha operado la prescripción, sino que ya previamente se ha archivado una actuación disciplinaria. Adicionalmente, sostuvo que ante la indebida notificación del proceso penal la única alternativa que tuvo su defendido fue interponer una acción de tutela contra la decisión injusta, quedando incluso la posibilidad que por estos hechos inicie una Acción de Revisión ante la Corte Suprema de Justicia, máxime cuando a la fecha el Juez de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad le ha rehabilitado la pena que considera mínima.

En consecuencia, solicita que se ordene el archivo de la actuación disciplinaria por no existir mérito para continuar con la misma y mucho menos para proferir una decisión sancionatoria en su contra.

Así mismo, mediante correo electrónico remitido el 7 de a noviembre de 2017, a las 10:08 p.m., ante el despacho, el togado manifestó lo siguiente:

"Barranquilla, noviembre 07 de 2017

Doctora:

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIOS

AEREOCCIVIL (SIC)

E. S. D

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

REFERENCIA: PROCESO DISCIPLINARIO N° DIS 01-128-2016

Respetada doctora, por medio de la presente dejo constancia que el día 07/11/2017 a las 03:00 PM vía skype en la audiencia pública de referencia, donde SUSTENTE mis alegatos finales o de conclusión (oralmente como lo establece el art 178 de la ley 734 de 2002), téngase estos como la sustentación de los mismos (atendiendo a los principios de oralidad y publicidad) para los efectos jurídicos de esta vista pública. Motivo por el cual le solicito que estos se entiendan como presentados ya que por escritos se me hace imposible presentarlos debido a graves inconvenientes técnicos con mi USB.

Adicionalmente serán base del soporte de mi argumentación jurídica todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas presentadas dentro del proceso disciplinario, las declaraciones de mi defendido como medio de defensa material y todos los registros de audio de las audiencias virtuales y presenciales de la misma.

Agradezco la atención que esta se merece.

ATENTAMENTE

DR [REDACTED]

Defensor

C.C DIRECTOR REGIONAL ATLANTICO".

Finalmente, el día de hoy, siendo las 06:59 a.m., el doctor [REDACTED], remitió correo electrónico ante el despacho, en el que manifestó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

"BARRANQUILLA, 09 DE NOVIEMBRE DE 2017

Doctora:

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIOS

AEREOCCIVIL (SIC)

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO DISCIPLINARIO N° DIS 01-128-2016

POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED MUY RESPETUOSAMENTE CON EL FIN DE SOLICITARLE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA EL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED] PARA LAS HORAS DE LA TARDE YA QUE ESTA SE ENCUENTRA PROGRAMADA PARA LAS 10 AM DEL DIA DE HOY EN LA SALA DE AUDIENCIAS DE LAS OFICINAS DE LA AEROCIVIL Y DESDE LAS 8:30 AM ME ENCUENTRO EN OTRA AUDIENCIA DE LOS PROCESADOS [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

C.U.I.: 08001-60-0000-2016-0362 EN EL CENTRO DE SERVICIOS EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, DEBIDO A LAS DISTANCIAS Y TIEMPO QUE DEMORA LA AUDIENCIA ME QUEDA IMPOSIBLE LLEGAR A TIEMPO.

ATENTAMENTE

DR [REDACTED]
DEFENSOR"



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Principio de Procedencia:
3000.492



418

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

En consideración a esta última solicitud, el despacho dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 de la Ley 734 de 2002, accedió a la misma y dispuso un receso para reanudar la audiencia de lectura de fallo a la 01:30 p.m de hoy 9 de noviembre 2017. Decisión que se le informó oportunamente al disciplinado y su apoderado de confianza a través de la dirección de correo electrónico conocido en autos.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra el señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 17 de la Dirección Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, este Despacho es competente para decidir lo que en derecho corresponda.

AUSENCIA DE NULIDADES.

Antes de proceder al análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre el reproche endilgado, se advierte que revisadas las etapas procesales surtidas en la presente actuación disciplinaria, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, toda vez que



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

durante todo el trámite procesal se garantizaron los derechos de defensa y del debido proceso, y dicho trámite estuvo apegado a los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

Así mismo, se observa que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, en efecto la decisión de citación a audiencia del 5 de abril de 2017 se notificó personalmente al disciplinado el 6 de abril de 2017 y las demás decisiones fueron notificadas tal y como lo dispone el artículo 106 de la Ley 734 de 2002; se permitió el acceso al expediente, dado que estuvo a disposición de los sujetos procesales en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de acuerdo con el contenido del artículo 177 del Código Disciplinario Único; se concedieron los recursos de Ley y; además se atendió la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, razones por las cuales se procede a proferir fallo de primera instancia afirmando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINADO

██, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° ██████████ en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 17 de la Dirección Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, vinculado a la entidad desde el 2 de noviembre de 1993, tal como se desprende de la constancia del 25 de agosto de 2016 expedida por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil²³, pruebas de las cuales se infiere que el investigado tiene la calidad de servidor público de la entidad.

²³ Folios 30 y ss. c.o.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

En la decisión del 5 de abril de 2017, se le cuestionó al señor [REDACTED] haber desempeñado el cargo de Técnico Aeronáutico III Grado 17 de la Dirección Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 25 de septiembre de 2014 al 24 septiembre de 2015, inclusive, estando inhabilitado de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que las inhabilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la Ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio²⁴, es decir que las inhabilidades pueden ser de rango Constitucional o Legal.

Por su parte, el Consejo de Estado, sobre el régimen de inhabilidades para desempeñar cargos públicos, ha manifestado²⁵:

"Se ha dicho por esta Corporación²⁶ que el régimen de **inhabilidades para ocupar cargos públicos** podría definirse como el conjunto de circunstancias, hechos o causas, que limitan o restringen el derecho fundamental de acceso y ejercicio de la función pública, en procura de garantizar las

²⁴ Corte Constitucional Sentencia C-546 de 1993 y C-468 de 2008, entre otras.

²⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Sentencia del 12 de mayo de 2014, radicación No. 11001-03-25-000-2011-00245-00(0864-11).

²⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación: 11001-03-28-000-2012-00055-00. Radicado interno: 2012-00055. Actor: Jorge Alberto Méndez García. Demandado: José Fernando Tirado Hernández - Director de la CAR de los Valles del Sinú y de San Jorge.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en que los que se fundan, precisamente, el ingreso y permanencia a dicha función.

Ese régimen, está conformado por la descripción de unos elementos **temporales**, período inhabilitante, y **materiales** parentesco, gestión de negocios, intervención en contratos, **sentencia penal condenatoria**, etc.- que cuando se configuran impiden a la persona acceder al cargo o función pública.²⁷

Se entiende, entonces, que basta la verificación de esos elementos para entender que el individuo está incurso en la respectiva causal, y al operador o intérprete no le es dado analizar las circunstancias del caso concreto para definir si efectivamente se transgredieron los principios que el Constituyente o legislador buscan proteger con su establecimiento, es decir, **el régimen de inhabilidades no se puede tornar en subjetivo**, caso por caso.

Empero en tratándose del régimen disciplinario la objetividad de la causal de inhabilidad no se pierde de vista dado que esta, de encontrarse presente, continúa siendo objetiva, sin perjuicio del conocimiento y beneficio que de ella derive quien en tal situación personal se encuentre, a pesar de lo cual actúa u omite hacerlo lo que configura el quebranto al deber funcional en su condición de servidor público en términos del art. 123 Constitucional²⁸."

²⁷ Negrilla y subrayas fuera del texto

²⁸ ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

Ahora bien, el artículo 38, numeral 3, de la Ley 734 de 2002, establece:

"ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

(...)

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

De acuerdo con la norma transcrita, constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo quien haya sido inhabilitado por una sanción penal

En ese orden, para que se configure la causal de inhabilidad se requiere los siguientes presupuestos: (i) haber sido condenado penalmente e inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas, (ii) la condena penal debe estar ejecutoriada, y (iii) desempeñar cargo público, a partir de la ejecutoria del fallo por el término que dure la inhabilidad.

Por lo tanto, procede el Despacho a analizar si en el caso del señor [REDACTED] se configuró la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002:

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.
La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

Primer presupuesto: *Haber sido condenado penalmente e inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.* Al respecto tenemos que contra el señor [REDACTED], la justicia penal le adelantó un proceso por el delito de **PECULADO CULPOSO** contenido en el artículo 400 del C.P., el cual culminó con la sentencia proferida en su contra el 10 de septiembre de 2014, por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de la Ley 600 de 2000 de Barranquilla, en la que se le condenó a la pena principal 12 meses de prisión, y a la **accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término** y en la que en su parte resolutive a la letra dice²⁹:

"RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR [REDACTED]
de condiciones civiles y personales descritas anteriormente, por los cargos que le hizo la Fiscalía Delegada por el delito de PECULADO CULPOSO, a la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal.

(...)"

Así mismo, se tiene que proferida la sentencia condenatoria el 10 de septiembre de 2014, la secretaría del Juzgado Penal del Circuito de Depuración de la Ley 600 de 2014 de Barranquilla, envió comunicación al señor [REDACTED] a su dirección de residencia, en la que se indicó:³⁰

²⁹ Folios 140 y ss c.o.

³⁰ Folio 148 c.o.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

" (...)

REF. CAUSA 2012-00110 00 (2010-00179)

PROCESADO

[REDACTED]

DELITO

PECULADO CULPOSO

Por medio del presente le comunico que la señora JUEZA PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN, profirió fallo dentro del proceso penal de la referencia.

SÍRVASE PRESENTARSE ANTE EL JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO A EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN (...)"

Igualmente, la Secretaría del Juzgado Penal del Circuito de Depuración de la Ley 600 de 2014 de Barranquilla, también remitió comunicación a su defensor, llevando a que, cumplido el trámite secretarial, se notificara la providencia por edicto fijado del 18 al 22 de septiembre de 2014, dejándose en el expediente la siguiente constancia secretarial: ³¹

"(...) que la sentencia de septiembre 10 de 2014, dictada por el Juzgado Penal de Depuración de Barranquilla (Atlántico), dentro de la causa seguida contra el señor [REDACTED], por el delito de Peculado Culposos, radicado bajo el No. 2010-0179, se notificó personalmente a la representante del Ministerio Público y a la delegada de la fiscalía el 15 de septiembre de 2014. A los demás sujetos procesales se les notificó por anotación en edicto, el cual se fijó

³¹ Folio 151 c.o.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

en la secretaria de ese despacho el 18 de septiembre de 2014, y se desfijó el 22 de septiembre del mismo año (...)".

Notificación regulada por la Ley 600 de 2000 al señalar:

"Artículo 177. Clasificación. Las notificaciones pueden ser personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente y en estrados.

Artículo 178. Personal. Las notificaciones al sindicato que se encuentre privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público se harán en forma personal.

Las notificaciones al sindicato que no estuviere detenido y a los demás sujetos procesales se harán personalmente si se presentaren en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados en forma personal.

La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga.

Artículo 179. Por estado. Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales, se hará la notificación por estado que se fijará tres (3) días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación efectuada por el medio más eficaz o



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente, citación que deberá realizarse a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia que deba ser notificada. El estado se fijará por el término de un (1) día en secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.

Artículo 180. Por edicto. La sentencia se notificará por edicto, si no fuere posible su notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. El edicto deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata, del procesado y del sujeto pasivo si estuviere determinado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres (3) días y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.³²

Trámite, que incluso fue avalado por el Juez Constitucional en decisión de tutela del 1 de junio de 2017, proferida por la Sala de Decisión Penal del

³² Negrillas y subrayas



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla³³ y que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema, el 15 de agosto de 2017.³⁴

De lo que se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con el primer presupuesto legal, esto es, haber sido condenado penalmente e inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas, dado que conforme a las pruebas legalmente aportadas a la presente actuación, el señor [REDACTED] fue condenado el 10 de septiembre de 2014, por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de la Ley 600 de 2000 de Barranquilla a la pena principal 12 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Segundo presupuesto: *Que la condena penal debe estar ejecutoriada.* Dentro de la presente actuación disciplinaria obra constancia secretarial del Juzgado Penal del Circuito de Soledad - Atlántico en la que se indicó:³⁵

"Dejo constancia que la sentencia de septiembre 10 de 2014, dictada por el Juzgado Penal de Depuración de Barranquilla (Atlco), dentro de la causa seguida contra el señor [REDACTED] por el delito de Peculado Culposo, radicado bajo el No. 2010-0179, se notificó personalmente a la representante del Ministerio Público y a la delegada de la fiscalía el 15 de septiembre de 2014. A los demás sujetos procesales se les notificó por anotación en

³³ Folios 304 a 325 38 c.o.

³⁴ Folios 338 a 348 c.o.

³⁵ Folio 151 c.o.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

edicto, el cual se fijó en la secretaria de ese despacho el 18 de septiembre de 2014, y se desfijó el 22 de septiembre del mismo año, quedando debidamente notificada y ejecutoriada la sentencia en comento el veinticinco (25) de septiembre de 2014, a las 06:00 p.m.³⁶

En consecuencia, se encuentra acreditado dentro del plenario que conforme lo establece el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 que regula "***Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes***"; la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de la Ley 600 de 2000 de Barranquilla que condenó al señor [REDACTED] a la pena principal 12 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, se encuentra ejecutoriada, lo cual incluso fue avalado y reiterado en el pronunciamiento de tutela proferido el 1 de junio de 2017, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla³⁷; decisión confirmada en segunda instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema, el 15 de agosto de 2017.³⁸

Sanción penal que fue registrada en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación, tal y como se desprende de oficio N° CGS (2300)-JFPR, suscrito por la Coordinación del Grupo SIRI, donde manifestó:

39

³⁶ Negrillas y subrayas fuera del texto

³⁷ Folios 304 a 325 c.o.

³⁸ Folios 338 a 348 c.o.

³⁹ Folio 52 c.o.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

"(...) En ese orden de ideas, revisado el sistema SIRI encontramos que el señor [REDACTED], identificado con la Cedula de Ciudadanía No. [REDACTED] registra la siguiente anotación (es):

Siri	Módulo	Documento Sancionado	Sancionado	Proceso	Fecha Ejecutoria	Fecha Autoridad 1ra Instancia	Autoridad 1ra Instancia
200875022	Penal	[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	20100179	25/09/2014	10/09/2014	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO
1205677	Disciplinario	[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	20100179	14/06/2001	04/10/2000	AERONÁUTICA CIVIL (NACIÓN)

Comunicación en la que la Coordinación del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, expresó:

"Conforme a lo anterior, y atendiendo su solicitud le informo que la sanción penal registrada bajo el SIRI 200875022 el día veintisiete (27) de enero de 2015 y se refleja en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios Ordinario del señor [REDACTED] desde el día dos (2) de febrero de 2015, fecha en la cual se registró correctamente el número de cédula del sancionado, anotación que a la fecha es la única que refleja dicho certificado, toda vez que, la sanción disciplinaria (...) ya no es visible en dicho Certificado (...) las anotaciones sobre antecedentes judiciales o disciplinarios , se conservan en el sistema por un término de cinco (5) años



430

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

contados a partir de la ejecutoria de las sanciones o durante el tiempo que las mismas se encuentren vigentes.

Dicha anotación penal, fue impuesta en fallo del 10 de septiembre de 2014, por la comisión de la conducta de PECULADO CULPOSO, siendo condenado a la pena de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por doce (12) meses de prisión ... esto dentro del proceso No. 20100179... de acuerdo a lo informado mediante el Formulario de Registro de Sanciones Penales que adjunto (...)"

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto se cumple con el segundo presupuesto legal para la configuración de la inhabilidad, esto es, que el fallo condenatorio debe estar ejecutoriado, toda vez que la sanción penal quedó ejecutoriada el **25 de septiembre de 2014**, tal y como obra en la constancia secretarial que deja el Juzgado Penal del Circuito de Soledad - Atlántico, fecha en la cual cobra efectos jurídicos la inhabilidad impuesta.

Tercer presupuesto: *Desempeñar cargo público, a partir de la ejecutoria del fallo por el término que dure la inhabilidad*, es decir, que para el caso en concreto son 12 meses contados desde el 25 de septiembre de 2014 hasta el 24 de septiembre del 2015, inclusive; fecha en la que cesaba la inhabilidad impuesta, y pese a ello, durante ese lapso de tiempo el señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12'589.825 se desempeñó en el cargo de Técnico Aeronáutico III Grado 17 en el Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Regional Atlántico de la Aerocivil, quien además se encontraba vinculado a la entidad desde el 2 de noviembre de 1993, como se desprende de la constancia del 25 de agosto



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

de 2016 expedida por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil⁴⁰, el reporte de nómina y las funciones del cargo adoptado por la entidad⁴¹, pruebas de las cuales se infiere que el investigado tenía la calidad de servidor público de la entidad durante el tiempo en el cual estuvo vigente la inhabilidad impuesta por el fallo penal debidamente ejecutoriado.

Conforme con lo anterior, está probado que el señor [REDACTED] se encuentra vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil desde el 2 de noviembre de 1993 y para el 25 de septiembre de 2014 al 24 de septiembre de 2015 se desempeñó como Técnico Aeronáutico III Grado 17 en el Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Regional Atlántico de la Aerocivil, por lo que se concluye que se cumple con el tercer requisito para que se configure la causal de inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, el señor [REDACTED] no se puede escudar, amparar o excusar en que continuó desempeñando el cargo porque desconocía el fallo proferido en su contra por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de la Ley 600 de 2000 de Barranquilla que lo condenó a la pena principal 12 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, cuando éste cumplió todos los protocolos y ritualidades establecidas en la Ley 600 de 2000, para su publicidad, que conllevó a que el 25 de septiembre de 2014, quedara ejecutoriada; postura incluso avalada por el Juez de Tutela en decisión proferida el 1 de junio de 2017, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial

⁴⁰ Folios 19 y ss. c.o.

⁴¹ Folios 30 y 40 c.o..



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

Barranquilla⁴²; la cual, fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema, el 15 de agosto de 2017,⁴³ esté último que señaló:

"Por los demás, como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encontraba en libertad era válido que se le notificara la decisión a él y a su abogado, "mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente, citación que deberá realizarse a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia que debe ser notificada" (art. 179 íbem). Así procedió el despacho de conocimiento, informándoles de tal determinación el 10 de septiembre de 2014, a la dirección registrada por el demandante y a la que aportó el defensor.

Por lo demás, tanto [REDACTED], como su defensor conocían el proceso y la eminente emisión de la sentencia condenatoria del 10 de septiembre de 2014, toda vez que asistieron a la audiencia pública de juzgamiento y el apoderado intervino activamente en la misma.

Adicionalmente, como el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal exige que se notifique personalmente "al sindicado que se encontraba privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público", ninguna irregularidad se avizora en que se haya enterado de la sentencia a los representantes de Ministerio Público y de la Fiscalía el 15 de septiembre de 2017.

⁴² Folios 304 a 325 38 c.o.

⁴³ Folios 338 a 348 c.o.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

Y si bien no se puede exigir a los sujetos procesales una "permanente vigilia" sobre los procesos, tampoco es posible admitir una total desidia, tanto del condenado como de su representante judicial que, conociendo el trámite con suficiencia, dejaron pasar tan amplio lapso sin averiguar el estado del trámite.

Es que, si se corroboró que el defensor y el hoy accionante acudieron a la audiencia de juzgamiento y se conocía que la siguiente fase del trámite era la emisión de la sentencia, no es de recibo para la Sala que, siendo uno de los deberes del procesado y además, de su abogado defensor de "atender de forma celosa diligencias sus encargos profesionales", no indagaran oportunamente por el estado del proceso".

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra probado que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos legales para la configuración de la causal de inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, toda vez que el señor [REDACTED] fue condenado el 10 de septiembre de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de la Ley 600 de 2000 de Barranquilla a la pena principal 12 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; decisión ejecutoriada desde el 25 de septiembre de 2014 y, pese a ello, continuó desempeñando el cargo público denominado Técnico Aeronáutico III Grado 17 en el Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Regional Atlántico de la Aerocivil.

En ese orden de ideas, el señor [REDACTED] entre el 25 de septiembre de 2014 y el 24 de septiembre de 2015, inclusive, estaba inhabilitado para desempeñar cargos públicos, por lo tanto, al



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

continuar vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el empleo público denominado Técnico Aeronáutico III Grado 17, durante dicho periodo, se concluye que, incurrió en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

Por las razones expuestas, se considera que el cargo formulado al señor [REDACTED] en la decisión del 5 de abril de 2017, se encuentra probado, porque, en la misma se le reprochó haber desempeñado el empleo público denominado Técnico Aeronáutico III Grado 17 en el Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Regional Atlántico de la Aerocivil, pese a estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, el señor [REDACTED] en su intervención en descargos manifestó que existió una violación al debido proceso, producto de una notificación ilegal de la actuación penal; en consideración a que la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de la Ley 600 de 2000 de Barranquilla, no le fue notificada personalmente ni a él ni a su abogado, sino por edicto; lo que llevó a que la desconociera y no interpusiera los recursos de Ley y solo el 16 de septiembre de 2016, suscribiera diligencia de compromiso ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En consideración con lo manifestado por el disciplinado, éste despacho con el claro propósito de ser garante de sus derechos constitucionales, hizo varios recesos de audiencia pública a fin de que el Juez Constitucional se pronunciara frente a la Acción de Tutela interpuesta por el disciplinado y en la que pese a la argumentación del señor [REDACTED], la Sala de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, mediante providencia del 1 de junio de 2017,⁴⁴ la negó por improcedente; decisión confirmada en segunda instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema, cuando se encontró acreditado que se cumplieron los protocolos previstos en la Ley 600 de 2000, para el trámite de notificaciones contemplados en los artículos 177 a 180 ibídem, lo que dio lugar a que la notificación fuera debidamente notificada y ejecutoriada desde el 25 de septiembre de 2014.

Por ello, no es dable que el señor [REDACTED], manifieste que desconocía la decisión penal proferida en su contra, cuando está ampliamente demostrado con los documentos aportados a éste expediente, así como con el pronunciamiento del Juez Constitucional que se cumplieron todos los protocolos legales establecidos para dar publicidad a la decisión condenatoria tomada en su contra.

Los mismo acontece con las irregularidades que esgrime frente a la corrección que debió hacerse ante el Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, pues tal y como se aclarara por el mismo organismo con oficio N° CGS (2300)-JFPR, el delito por el que se condenó el disciplinado el de **PECULADO CULPOSO** y no el de **ESPECULACIÓN**.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del señor [REDACTED] en relación con la apertura de investigación disciplinaria N° DIS 01-128-2016, pese a que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aerocivil, ordenó el archivo definitivo del proceso N° DIS 03-079-2006, en donde se analizaba el hurto de un computador portátil de la institución, debe aclararse que

⁴⁴ Folios 304 a 325 38 c.o.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

conforme se ordenó dentro del auto del 16 de agosto de 2016 visible al folio 3 y ss del c.o., la investigación disciplinaria aquí hoy analizada, no indaga ese evento, sino la queja interpuesta el 19 de julio de 2016, por el señor [REDACTED], Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional de SINTRAERONÁUTICO, quien denunció una falta disciplinaria a la Luz de la Ley 734 de 2002, la cual hacía referencia al desempeño de funciones del señor [REDACTED], pese a encontrarse inhabilitado para hacerlo desde el 25 de septiembre de 2014 al 24 de septiembre de 2015, inclusive, conforme lo ordenara un Juez Penal.

Así mismo, el doctor, [REDACTED], apoderado de confianza del disciplinado, en alegatos de conclusión expuso que esa denuncia interpuesta el 19 de julio de 2016, por el señor [REDACTED], atentaba contra principios constitucionales, cuando previamente en el año 2006, por estos mismos hechos la señora [REDACTED] interpuso una denuncia penal que dio lugar a que el 16 de septiembre de 2009, la Fiscalía 25 Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Barranquilla dentro del expediente N° 236060, ordenara la preclusión de la investigación a su favor, la cual fue apelada por la Procuraduría General de la Nación, la cual originó la sentencia condenatoria en su contra, por tal razón señala la existencia del archivo tantas veces pregonado dentro del expediente N° DIS 03-079-2006, por lo que continuar con el proceso N° DIS 01-128-2016 vulneraría el principio **non bis in ídem**.

Sin embargo, resulta claro que dicha prohibición de raigambre constitucional o prohibición del doble enjuiciamiento, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones por un mismo acto; aclarándose en todo caso por la



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

misma jurisprudencia constitucional que la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades, por lo que el principio del **non bis in ídem** prohíbe que no exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción; lo cual no acontece en el presente asunto, pues se encuentra ampliamente demostrado que los expedientes N° DIS 03-079-2006 y DIS 01-128-2016; tiene dos fundamentos y objetos de investigaciones distintos; pues en el primero se investigó un hurto de un computador portátil de la entidad, caso que fue archivado e hizo tránsito a cosa juzgada; el segundo, tiene por objeto en la actuación disciplinaria establecer la responsabilidad del señor [REDACTED] frente a una inhabilidad para desempeñar cargos públicos desde el 25 de septiembre de 2014 al 24 septiembre de 2015, inclusive, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002; falta contenida el numeral 17 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, es decir, no puede reprocharse un desconocimiento del principio alegado por la defensa.

La misma suerte tienen sus argumentos frente a una posible prescripción cuando señaló que los hechos relacionados con el hurto del computador datan del año 2006, lo que en su criterio lleva a pensar de forma errada, la presencia de una causal de extinción de la acción disciplinaria, tal y como lo dispone el artículo 30 de la Ley 734 de 2002⁴⁵; por lo cual, se le resalta a la

⁴⁵ **Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria.** "La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

defensa, que el expediente N° DIS 01-128-2016, se inició mediante auto de apertura de investigación disciplinaria del 16 de agosto de 2016, con el fin de establecer si el señor [REDACTED], ejerció el empleo público del 25 de septiembre de 2014 al 24 de septiembre de 2015, inclusive, pese a encontrarse inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas, dada la condena impuesta el 10 de septiembre de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de la Ley 600 de 2000 de Barranquilla, lo cual nos permite concluir que no nos encontramos frente a la caducidad de la acción disciplinaria y mucho menos la prescripción invocada, cuando los hechos se delimitan en un espacio temporal del 25 de septiembre de 2014 al 24 de septiembre de 2015.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, se considera probado el cargo único formulado el 5 de abril de 2017 al señor [REDACTED] toda vez que se cumplieron los presupuestos legales para la configuración de la causal de inhabilitación consagrada en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, debido a que el señor [REDACTED] fue condenado a la pena principal 12 meses de prisión, y a la **accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, la cual cobró ejecutoria desde el 25 de septiembre de 2014 hasta el 24 de septiembre de 2015, inclusive** y pese a ello, desde el **25 de septiembre de 2014**, continuó desempeñando el cargo público denominado de Técnico Aeronáutico III Grado 17 de la Dirección Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, situación que se mantuvo hasta el **24 de septiembre de 2015**, inclusive, y solo hasta el 25 de septiembre de 2015, cesó la inhabilitación impuesta. En

independientemente para cada una de ellas. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto (...)"



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

consecuencia, cometió la falta disciplinaria gravísima establecida en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima **"Actuar (...), a pesar de la existencia de causales de (...), inhabilidad (...), de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales"**, como se explica en el siguiente acápite.

DE LA ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD

Procede este Despacho a analizar si la conducta reprochada al señor [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, toda vez que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, por su parte el artículo 22 de la misma Ley, consagra:

"ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes."

Sobre la ilicitud sustancial la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, expresó:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Principio de Procedencia:
3000.492



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

"Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones⁴⁶. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta."

En ese orden de ideas, la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

⁴⁶ Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

En el caso concreto tenemos que el señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 17 de la Dirección Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 25 de septiembre de 2014 al 24 de septiembre de 2015, inclusive, estaba inhabilitado para desempeñar cargos públicos al haber sido condenado penalmente el 10 de septiembre de 2014, por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de la Ley 600 de 2000 de Barranquilla, y continuó vinculado a la entidad, por lo que se advierte que durante dicho periodo estuvo incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que las inhabilidades "tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos"⁴⁷, y que la "Carta Política de 1991 establece en su artículo 209 que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, para lo cual debe desarrollarse con fundamento en principios como la moralidad y la imparcialidad. El régimen de inhabilidades de los servidores públicos está diseñado precisamente para hacer efectivos estos principios"⁴⁸, así las cosas, se concluye que la conducta desplegada por el disciplinado se encuentra revestida de ilicitud sustancial en los términos del artículo 5 de la Ley 734 de 2002, toda vez que los servidores públicos son los primeros que están llamados a acatar a la Constitución, la Ley y el reglamento.

Por las razones expuestas, no queda duda alguna que, en el caso que nos ocupa, estamos frente a una infracción que atenta contra el deber de manera sustancial, porque sin justificación alguna, el disciplinado entre el 25 de

⁴⁷ Sentencia C-546 DE 1993.

⁴⁸ Sentencia C-468 de 2008.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

septiembre de 2014 al 24 de septiembre de 2015, inclusive, desempeñó el empleo público denominado Técnico Aeronáutico III Grado 17, a pesar de encontrarse inhabilitado para desempeñar cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, con lo cual, se apartó, entre otros, de los principios constitucionales de moralidad e imparcialidad.

De acuerdo con todo lo expuesto, la conducta del señor [REDACTED] [REDACTED] se adecua de manera definitiva en la falta disciplinaria **GRAVÍSIMA** consagrada en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima **"Actuar (...), a pesar de la existencia de causales de (...), inhabilidad (...), de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales"**.

Adecuación que se realiza partiendo de los presupuestos para incurrir en la falta disciplinaria, esto es, actuar a pesar de la existencia de causales de inhabilidad legal o constitucional, requisitos que se cumplen en el caso que nos ocupa, porque, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2014 fue condenado penalmente por el delito de **PECULADO CULPOSO**, por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de la Ley 600 de 2014 de Barranquilla, en la que se le impuso una pena principal de 12 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por el mismo término; decisión que quedó ejecutoriada el 25 de septiembre de 2014, y a pesar de ello, el señor [REDACTED] [REDACTED] continuó desempeñando el empleo público denominado Técnico Aeronáutico III Grado 17 de la Dirección Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, situación que se mantuvo hasta el 24 de septiembre de 2015, cuando la inhabilidad cesó



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



443

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

sus efectos por haberse cumplido el término de los 12 meses. Es decir que, el señor [REDACTED] estuvo incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, entre el 25 de septiembre de 2014 al 24 de septiembre de 2015, por lo tanto, el disciplinado actuó a pesar de la existencia de una inhabilidad legal.

Ahora bien, en la decisión de citación a audiencia del 5 de abril de 2017, se consideró que la falta disciplinaria en la cual incurrió el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se cometió a título de **DOLO**, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos del dolo: conocimiento de los hechos y voluntad, calificación que se mantiene, por lo siguiente:

De las pruebas se observa que el señor [REDACTED] [REDACTED] sabía de su participación en los hechos por los cuales fue condenado por la justicia penal ordinaria, tal y como se desprende de la documentación que obra en el expediente, si se tiene en cuenta que en la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de la Ley 600 de 2000 de Barranquilla en su contra el 10 de septiembre de 2014, se advierte que incluso rindió diligencia de indagatoria, infiriéndose que no le era desconocida la existencia del proceso penal que se adelantaba, en el que además estuvo representado por un apoderado quien defendió sus intereses y con quien acudió y participó activamente en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 3 de julio de 2014, en la que incluso se dejó constancia que concluida la misma, el proceso entraba en turno para fallo⁴⁹; y el cual proferido y cumplidos los protocolos de notificación entre los que como obra en el expediente se le remitió comunicación a su lugar de notificaciones, la cual también incluso corresponde a la última dirección registrada en la

⁴⁹ Folio 83 c.o.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

entidad en su hoja de vida, y donde se le advirtió identificado el proceso respectivo que debía comparecer Juzgado 7° Penal del Circuito a efectos de notificarse del fallo proferido; lo que también fue comunicado a su defensor a través de oficio del 10 de septiembre de 2014 en la que se indicó⁵⁰

" (...)

REF. CAUSA 2012-00110 00 (2010-00179)

PROCESADO

DELITO PECULADO CULPOSO

Por medio del presente le comunico que la señora JUEZA PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN, profirió fallo dentro del proceso penal de la referencia.

SÍRVASE PRESENTARSE ANTE EL JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO A EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN (...)"

Hecho lo anterior y cumplidas las ritualidades del proceso penal, se procedió a notificar la sentencia a través de edicto fijado del 18 al 22 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriada el 25 de septiembre de 2015, conforme obra en el expediente; es decir, ejecutoriada la decisión el 25 de septiembre de 2015, comenzaba a correr la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 12 meses, comportando ineludiblemente que no pudiera el señor [REDACTED] desempeñarse en empleo público como Técnico Aeronáutico III Grado 17 de la Dirección Regional Atlántico en esta entidad y, hasta el 24 de septiembre de 2015, como lo hizo.

⁵⁰ Folio 146 c.o.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

De lo que se advierte que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tenía conocimiento no solo de la existencia de una actuación penal en su contra, sino que el juez competente había proferido sentencia en la que se le condenaba a una pena de prisión y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas del 25 de septiembre de 2014 al 24 de septiembre de 2015.

Así mismo, se considera que el investigado posiblemente desplegó su conducta con plena voluntad, toda vez que después ejecutoriada el 25 de septiembre de 2014, la sentencia que lo condenaba a la pena principal de doce meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual periodo de la principal, de manera voluntaria continuó ejerciendo el cargo de Técnico Aeronáutico III Grado 17 en la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, pues no se advierte ni siquiera que presentara renuncia del cargo ante la configuración de la inhabilidad prevista en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, lo que se deduce del certificado laboral expedido por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Aerocivil, en donde se observa que tiene un vinculación laboral vigente con esta entidad, por lo que se presume que el disciplinado actuó con intención de continuar en el empleo público, pese a la existencia de la inhabilidad, desplegando con ello una conducta reprochable disciplinariamente desde el 25 de septiembre de 2015 hasta el 24 de septiembre de 2015, inclusive, momento en el cual se cumplía la pena impuesta y con ello la rehabilitación de sus derechos.

Por lo tanto, no queda duda que el disciplinado, conocía que había sido condenado penalmente por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de la Ley 600 de 2000 de Barranquilla a la inhabilidad para el ejercicio de derechos



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

y funciones públicas por el término de 12 meses contados desde el 25 de septiembre de 2014 al 24 de septiembre de 2015, inclusive y, que continuar vinculado como servidor público de la Aerocivil llevaba a incurrir en la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 y, en consecuencia en falta disciplinaria a la luz del Código Disciplinario Único.

Por las razones expuestas, se concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 17 de la Dirección Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en la falta disciplinaria **GRAVÍSIMA** consagrada en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de DOLO, por lo que se hace acreedor a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el numeral primero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas gravísimas a título de dolo, es la destitución del cargo e inhabilidad general, y de acuerdo con el 46 ibídem, dicha inhabilidad no puede ser inferior a diez (10) años ni superior a veinte (20) años. A su vez, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria.

En el caso que nos ocupa, el señor [REDACTED] se encontró responsable disciplinariamente por una (1) conducta que se calificó como falta disciplinaria **GRÁVISIMA** conforme con lo descrito



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

en el numeral 17 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, falta disciplinaria cometida a título de dolo.

El numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, establece que la inhabilidad debe fijarse conforme a los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), por lo tanto, para el caso en concreto, se aplican como agravantes: (i) el grave daño social de la conducta (literal g), porque el disciplinado continuó desempeñando el cargo público a pesar de estar incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 38 de la ley 734 de 2002; y (ii) el conocimiento de la ilicitud (literal i), debido a que la falta fue cometida a título de dolo.

Como criterios atenuantes se aplican: (i) no haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta (literal a) y (ii) no pertenecer al nivel directivo de la entidad (literal j), en la medida que el disciplinado no desempeña un cargo del nivel directivo.

Así mismo, se advierte que no se aplican al caso que nos ocupa los literales b), c) d), f) y h) del numeral 1 del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, debido a que son criterios que se consideran que no pueden ser utilizados ni a favor (atenuante) ni en contra (agravante) del disciplinado.

Así las cosas, dado que se trata de una (1) falta disciplinaria gravísima a título de dolo, y que acuerdo con el artículo 46 del Código Disciplinario Único, la sanción para la falta gravísima no puede ser inferior a la destitución e inhabilidad general de diez (10) años; este despacho teniendo en cuenta que se aplican dos (2) criterios como agravantes y dos (2) como atenuantes,



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

según lo consagrado en el numeral primero del citado artículo 47 ibídem, en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 del CDU, el cual consagra que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, se impondrá como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años para ejercer función pública.

Por lo expuesto, al señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 17 de la Dirección Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le impondrá como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años para ejercer función pública.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el **CARGO ÚNICO** formulado al señor [REDACTED], identificado con la Cédula de Ciudadanía N° [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 17 de la Dirección Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa. **EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución N° 3475
Noviembre 9 de 2017



Principio de Procedencia:
3000.492



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-128-2016.

EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN ESTRADO la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 106 y 179 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO: Contra la presente providencia procede recurso de apelación ante la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y en los términos del artículo 180 de la Ley 734 de 2002 deberá interponerse y sustentarse en esta misma audiencia.

CUARTO: Por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-ORIGINAL FIRMADO-

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA /

Coordinadora Grupo de Investigaciones Disciplinarias

4/MICH